



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 30 treinta de septiembre del 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **53/2020-C**, relativo a la queja presentada por **XXXXX** y **XXXXX**, en contra de personas adscritas a la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, en su carácter de superior inmediato de las autoridades infractoras, con fundamento en los artículos 3 fracción III inciso b, 9, 10 fracción I, 44 y 45 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

Las personas quejas mencionaron que personas adscritas a la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, las detuvieron arbitrariamente y agredieron físicamente.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución-Organismos públicos-Normatividad-Personas	Abreviatura – Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.	CG-FSPE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG



Persona(s) servidora(s) pública(s) adscrita(s) a la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.	FSPE
---	------

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;¹ se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución, el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES.

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1) Detención arbitraria.

Las personas quejas expresaron que fueron “*detenidas arbitrariamente*”, ya que al ir circulando a bordo de su vehículo, en la zona centro de Comonfort, Guanajuato, dos camionetas de las FSPE las rebasaron y les cerraron el paso, descendiendo de ellas varias FSPE, quienes las bajaron a la fuerza de su vehículo y posteriormente las llevaron a los separos municipales de dicho municipio.²

Por su parte, el titular de la CG-FSPE, negó que la detención fue arbitraria e informó que las FSPE detuvieron el vehículo de las personas quejas al observar que lanzaron latas de

¹ Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

² Fojas 5 y 6.



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

cerveza a la vía pública y porque insultaron verbalmente a las FSPE;³ asimismo, informó que FSPE-01, FSPE-02, FSPE-03, FSPE-04 y FSPE-05 fueron quienes participaron en los hechos motivo de la queja; aportando su declaración por escrito.⁴

En ese sentido, FSPE-01, FSPE-02, FSPE-03, FSPE-04 y FSPE-05, señalaron que el motivo de la detención de las personas quejasas consistió en lanzar latas de cerveza a la vía pública e insultar a las FSPE.⁵

Al respecto, obra en el expediente la declaración de un amigo de las personas quejasas, quien también iba en el vehículo el día de los hechos, y declaró ante personal de esta PRODHEG que “*estábamos tranquilos y sin consumir bebidas embriagantes*”; momento en el que una camioneta les cerró el paso y de ella descendieron varias FSPE, quienes jalaban a las personas quejasas para sacarlas del vehículo, y luego las subieron a una patrulla y se las llevaron a los separos municipales, de donde salieron sin recibir ningún tipo de sanción.⁶

Lo anterior, se robusteció con el testimonio del Juez Calificador de Comonfort, Guanajuato, que estuvo en turno en los separos municipales el día de los hechos, quien señaló que dejó en libertad a las personas quejasas ya que no se acreditaron las faltas administrativas expuestas por las FSPE,⁷ lo que se confirmó con las copias simples de las boletas de remisión XXXXX y XXXXX, de las que se desprende que el Juez Calificador dejó en libertad a las personas quejasas sin imponerles ningún tipo de sanción.⁸

Por lo anterior, FSPE-01, FSPE-02, FSPE-03, FSPE-04 y FSPE-05, omitieron salvaguardar los derechos humanos de seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria de las personas quejasas, incumpliendo con lo previsto en los artículos 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;⁹ 40 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;¹⁰ y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.¹¹

2) Integridad física.

Las personas quejasas expresaron que –después de que fueron detenidas– las FSPE les ordenaron bajar del vehículo, y que al cuestionar el motivo, las FSPE abrieron las puertas del vehículo y las jalaban hacia el exterior, y ya estando afuera las golpearon.¹²

³ Fojas 17, 23 y 32.

⁴ Fojas 39 y 318.

⁵ Fojas 41, 62, 83, 320 reverso y 336.

⁶ Foja 166.

⁷ Foja 306.

⁸ Foja 188 y 190.

⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 7. “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios [...]”.

Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

¹⁰ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Artículo 40 fracción I. “Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución”. Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

¹¹ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato. Artículo 3 fracción I. “La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos”.

Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3407/LSSPEG_PO_14Junio2022.pdf

¹² Fojas 5 y 6.



Por su parte, el CG-FSPE, así como FSPE-04 y FSPE-05 negaron los hechos;¹³ en tanto, FSPE-01, FSPE-02, FSPE-03, expresaron que era falso “(...) lo señalado por los quejosos (sic), sobre las supuestas (...) agresiones físicas de las que se duelen (...)”.¹⁴

En cuanto a los golpes señalados por las personas quejosas; la persona que también iba en el vehículo el día de los hechos con las personas quejosas, expresó que observó que “(...) a la señora XXXXX la bajan de la camioneta jalándola y la tiran al suelo, mientras que al señor XXXXX, que era quien estaba de mi lado del vehículo, también lo tiran al suelo y ahí comienzan a darle puñetazos en su cuerpo (...)”¹⁵

Sobre lo anterior, obra como prueba el documento denominado “Formato de Atención Prehospitalaria” en el que una persona integrante de la Dirección Municipal de Protección Civil estableció que el quejoso XXXXX se encontraba “policontundido”;¹⁶ asimismo, al declarar ante esta PRODHG, dicha persona integrante de Protección Civil expresó que el quejoso XXXXX presentó contusión en parte del cráneo y del cuerpo, así como edemas en distintas partes del cuerpo.¹⁷

Además, obra como prueba el dictamen médico realizado por la persona médica adscrita a los separos municipales,¹⁸ en el que estableció que la impresión diagnóstica del quejoso XXXXX era “policontundido”; además, dicho servidor público declaró ante personal de esta PRODHG, que había establecido en dicho dictamen médico que el quejoso XXXXX se encontraba policontundido, al igual que la quejosa, pues ambas personas tenían distintas afectaciones en su cuerpo.¹⁹

Asimismo, las afectaciones físicas se corroboraron con los informes médicos previos de lesiones que realizó un perito médico legista de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, el día de la detención de las personas quejosas;²⁰ así como con los testimonios del Juez Calificador y una persona adscrita a los separos municipales; quienes señalaron:

Juez Calificador: “(...) él [quejoso] llegó a los separos preventivos golpeado de todo su cuerpo (...)”²¹

Persona adscrita a los separos municipales: “(...) ambos agraviados tenían diferentes zonas del cuerpo enrojecidas he incluso, la persona de nombre XXXXX traía tierra en sus ropas, es decir como si hubiera sido arrastrada o revolcada (...)”²²

Por lo que, con las pruebas señaladas se acreditó que FSPE-01, FSPE-02, FSPE-03, FSPE-04 y FSPE-05 omitieron salvaguardar el derecho humano a la integridad física de las personas quejosas, incumpliendo con lo previsto en los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre

¹³ Fojas 20, 29, 322 y 339.

¹⁴ Fojas 42, 63, 84.

¹⁵ Foja 166 y reverso.

¹⁶ Foja 186.

¹⁷ Foja 313.

¹⁸ Fojas 189.

¹⁹ Del quejoso consistentes en: Área equimótica escoriativa de forma circular cuello lateral posterior medio; zona equimótica violácea de forma irregular localizada en tórax posterior; equimosis violácea, irregular, región lumbar derecha sobre línea media posterior; equimosis violácea línea localizada en hombro izquierdo; equimosis irregular en cara anterior de brazo izquierdo y equimosis irregular violácea en brazo derecho. Foja 303. De la quejosa consistentes en: contusión en el antebrazo izquierdo y una equimosis rojiza, irregular, localizada en cara anterior de antebrazo izquierdo. Fojas 191 y 303.

²⁰ Los cuales obran dentro de la carpeta de investigación número XXXXX, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por las personas quejosas en contra de las FSPE, por los hechos materia de la queja que ahora se resuelve. Fojas 216 a 218; y 226 a 227.

²¹ Foja 306.

²² Foja 153 reverso.



Derechos Humanos;²³ 40 fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública²⁴ y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.²⁵

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo expuesto en hechos y a lo señalado en la presente resolución, FSPE-01, FSPE-02, FSPE-03, FSPE-04 y FSPE-05, omitieron salvaguardar los derechos humanos de seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria e integridad física de XXXXX y XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas directas a XXXXX y XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de las víctimas; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²⁶ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos,

²³ *“ Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.*

Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

²⁴ *“Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: [...] IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”.*

Consultable en: [Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública \(diputados.gob.mx\)](http://Ley%20General%20del%20Sistema%20Nacional%20de%20Seguridad%20P%C3%BAblica%20(diputados.gob.mx))

²⁵ *“La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos”.*

Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3407/LSSPEG_PO_14Junio2022.pdf

²⁶ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc



pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²⁷ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar los derechos humanos de las víctimas, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²⁸ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de compensación.

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que la autoridad debe reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a las víctimas por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valubles que sean consecuencia de las omisiones de salvaguardar los derechos humanos señaladas en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de las víctimas directas, para lo cual deberá pagar los gastos derivados por las afectaciones a la integridad física de XXXXX y XXXXX, de acuerdo con las pruebas documentales que obran en el expediente denominadas “*informe médico previo de lesiones*” en el que un perito médico legista de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, dictaminó respecto a XXXXX que el “*evalúo para reparación de daño [...] gran total [...] \$2,638.00 (dos mil seiscientos treinta y ocho pesos, cero centavos, moneda nacional)*” y

²⁷ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

²⁸ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



respecto a XXXXX que el “*evalúo para reparación de daño [...] gran total \$1,832.00 (mil ochocientos treinta y dos pesos, cero centavos, moneda nacional)*”.²⁹

Además, una vez que se registren e integren los expedientes respectivos ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas deberá determinar el monto de la compensación económica derivada de la totalidad de los gastos económicos que hayan sido erogados por motivo de los hechos que generaron la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación que se determine o acuerde, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHEG.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 fracción I y V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones de salvaguardar los derechos humanos, cometidas por FSPE-01, FSPE-02, FSPE-03, FSPE-04 y FSPE-05; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a FSPE-01, FSPE-02, FSPE-03, FSPE-04 y FSPE-05, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a FSPE-01, FSPE-02, FSPE-03, FSPE-04 y FSPE-05, sobre temas de derechos humanos que deben de cumplir las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley; ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

²⁹ Fojas 218 y 228.



La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al CG-FSPE, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Se otorgue una compensación a las víctimas XXXXX y XXXXX, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a XXXXX y XXXXX, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución

TERCERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se entregue un tanto de esta resolución a FSPE-01, FSPE-02, FSPE-03, FSPE-04 y FSPE-05, y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

QUINTO. Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles posteriores a su notificación; y en su caso, dentro de los quince días naturales posteriores aporte las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General.

Así lo resolvió y firmó el maestro Eliseo Hernández Campos, encargado de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.³⁰

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.

³⁰ Con fundamento en el artículo 15 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y el artículo 14 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.